



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

5 DE MAYO DE 2004

Suplemento
6434

No. 18955

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO 2004-2006

C. TOMAS BRITO LARA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÂRDENAS, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción I de la

Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia.

CUARTO.- Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III; 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 Y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión de Cabildo número 05 de fecha veintiséis de enero del año dos mil cuatro;

Se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Municipio libre tiene personalidad Jurídica y patrimonio propio, en los términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; es la base de la división territorial y de la organización política y

administrativa del Estado, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su hacienda conforme a las disposiciones constitucionales, Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el presente Bando. Esta gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no existe autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

Artículo 2 .- El presente Bando de Policía y Gobierno, es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general, su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e impondrá las sanciones que correspondan a quienes lo infrinjan, conforme a lo que se establece en el mismo y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de las leyes que de ellas emanen, así como por el presente Bando, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 4 .- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y de servicios públicos.

Artículo 5.- El presente Bando, así como los Reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 6.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de las personas, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III.- Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política;

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus vecinos y habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana, para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso, en los términos señalados en el artículo 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en este Bando y demás disposiciones aplicables;

VII.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población;

VIII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo, recogiendo la voluntad de los vecinos y habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

IX.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el Orden Público;

XI.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con Entidades, Dependencias y Organismos Estatales y Federales;

XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII.- Garantizar la moralidad, salubridad e higiene pública;

XIV.- Promover la inscripción de los ciudadanos al Padrón Municipal;

XV.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales, deportivos y artísticos, para acrecentar la identidad municipal;

XVI.- Promover la difusión y participación de los ciudadanos en las elecciones populares, locales y federales, el plebiscito, referéndum y la iniciativa popular, de conformidad con las leyes correspondientes que establecen la normatividad para su procedencia, aplicación y ejecución;

XVII.- Interesar a las personas en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;

XVIII.- Propiciar la profesionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y

XIX.- Las demás que se desprendan de las mismas y las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPITULO III INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 7.- El Municipio de Cárdenas, Tabasco, se localiza en la región de la Chontalpa, teniendo como cabecera municipal la Ciudad de Cárdenas, comprende el territorio que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, cuyos límites son los siguientes: colinda al Norte con el Golfo de México, y los Municipios de Paraíso y Comalcalco; Al Sur con el Estado de Chiapas y Huimanguillo; al Este con los Municipios de Comalcalco, Cunduacán y el Estado de Chiapas; al Oeste con el Municipio de Huimanguillo y el Estado de Veracruz, y se encuentra integrado por 2 Villas, 21 Poblados, 51 Rancherías, 59 Colonias Urbanas o circundantes, 58 Ejidos, 8 Colonias Rurales, Agrícolas y Ganaderas, 6 Fraccionamientos y 7 Congregaciones, mismos que se denominan de la siguiente manera:

CABECERA MUNICIPAL: La Heroica Cárdenas.

VILLAS:

- 1.- Villa Benito Juárez.
- 2.- Villa y Puerto Coronel Andrés Sánchez Magallanes.

POBLADOS:

- 1.- Azucena 2da. Sección
- 2.- Lic. Adolfo López Mateos C-15
- 3.- General Plutarco Elías Calles C-14
- 4.- José María Morelos y Pavón C-11
- 5.- Lic. José María Pino Suárez C-22
- 6.- Gral. Lázaro Cárdenas C-10
- 7.- 20 de Noviembre C-33
- 8.- Lic. Benito Juárez García C-21

- 9.- Ing. Eduardo Chávez Ramírez C-27
- 10.- Francisco I. Madero C-09
- 11.- Gral. Emiliano Zapata C-16
- 12.- Miguel Hidalgo y Costilla C-20
- 13.- Coronel Gregorio Méndez C-28
- 14.- Independencia C-17
- 15.- General Vicente Guerrero C-29
- 16.- General Venustiano Carranza C-23
- 17.- Miguel Hidalgo 2da. Sección "A" (El Edén)
- 18.- General Ignacio Gutiérrez Gómez
- 19.- Habanero 2da. Sección (El Castaño)
- 20.- Ingenio Santa Rosalía
- 21.- Cuauhtemozinc

RANCHERÍAS:

1. El Golpe
2. El mingo
3. Santana 1era. Sección "A"
4. Santana 1era. Sección "B"
5. Santana 2da. Sección "A"
6. Santana 3era. Sección "A" (El Filero)
7. Santana 3era. Sección "B"
8. Santana 4ta. Sección.
9. Santana 5ta. Sección.
10. Santana 1era Sección.
11. Santana 2da. Sección "C"
12. Santana 2da. Sección "B" (La Palma)
13. Río Seco 1era. Sección
14. Río Seco 2da. Sección "C"
15. Río Seco Norte 10.
16. Río Seco 2da. Sección "B"
17. Río Seco 2da. Sección "A"
18. Calzada 1era. Sección Norte
19. Calzada 1era. Sección Sur
20. Calzada 2da. Sección.
21. Calzada 1era Sección Norte "A"
22. Calzada 1era Sección "B"
23. Encrucijada 4ta. Sección
24. Encrucijada 1era. Sección. (Rincón Brujo)
25. Encrucijada 2da. Sección. (Los García)
26. Encrucijada 3era. Sección.
27. Encrucijada 4ta. Sección "B"
28. Encrucijada 4ta. Sección "A"
29. Encrucijada 3era. Sección. (Las Calzadas)
30. Azucenita 1era. Sección "B"
31. Azucena 1era. Sección
32. Azucena 3era. Sección (El Triunfo)

33. Naranjeño 1era. Sección
34. Naranjeño 2da. Sección "A"
35. Naranjeño 3era. Sección
36. Naranjeño 2da. Sección "B"
37. Santuario 3era. Sección
38. Santuario 1era. Sección
39. Santuario 4ta. Sección
40. Santuario 5ta. Sección (Buena Vista)
41. Bajío 1era. Sección
42. Bajío 1era. Sección "A" (Periférico Sur)
43. Miguel Hidalgo 1era. Sección
44. Miguel Hidalgo Zapotal 2da. Sección
45. Arroyo Hondo (Abejonal)
46. Habanero 1era. Sección
47. Paso y Playa
48. El Golpe 2da. Sección (Los Patos)
49. Poza Redonda 1era. Sección
50. Juan Escutia
51. Zapotal 1era. Sección (San Vicente)

COLONIAS URBANAS O CIRCUNDANTES:

1. El Palmar
2. El C.S.A.T.
3. INFONAVIT, Santa Rita
4. INVITAB, Paso y Playa
5. Jacinto López
6. Nuevo Progreso
7. Obrera
8. Roger Falconi
9. Santa Rita
10. Santa Maria de Guadalupe
11. Pueblo Nuevo
12. Santa Rita
13. Alameda
14. Sección 40
15. José Eduardo de Cárdenas
16. El Toloque
17. El FOVISSTE
18. Centro
19. Melchor Ocampo
20. El Embudo
21. INFONAVIT, Bajío, Loma Bonita
22. Carlos Pellicer Cámara (SAHOP)
23. Campamento SARH.
24. El Gringo
25. La Vereda

26. Emiliano Zapata
27. Petrolera (Eduardo Soto Inés)
28. Paso y Playa
29. INFONAVIT, Deportiva
30. S.A.R.H.
31. Nueva Zelanda
32. Celia González de Rovirosa
33. De los Santos
34. 7 de Octubre
35. La Ceiba
36. El Suspiro
37. Santa Cruz
38. La Esperanza
39. El Parnaso
40. Benito Juárez
41. Sección 10 (Azucareros)
42. General Francisco Villa
43. Luis Donald Colosio Murrieta
44. Ingenio Presidente Benito Juárez
45. Santa Isidra
46. Carlos Alberto Madrazo
47. Cuauhtemoc (W-65)
48. Gral. Lázaro Cárdenas (Entrada Agua Sol)
49. La Orza
50. Santa María Periférico
51. El Veladero
52. Casas Duplex
53. La Guadalupana
54. El Porvenir
55. La Unión
56. Conjunto Habitacional José Martínez Rodríguez
57. Carlos A. Wilson
58. El Vaqueiros
59. San Antonio.

EJIDOS:

1. El Alacrán
2. El Alacrán (Manatinero)
3. Sinaloa, 1era. Sección
4. Sinaloa, 2da. Sección (Arjona)
5. Sinaloa, 3era. Sección
6. San Rafael
7. Cuauhtemozinc
8. Ojoshal
9. Nueva Ley Federal de la Reforma Agraria
10. Chicozapote, 1era. Sección

11. Buena Vista, 1era. Sección
12. Buena Vista, 2da. Sección
13. Campo Nuevo
14. El Bronce
15. Azucena, 7ma. Sección (El Lechugal)
16. Azucena, 5ta. Sección (El Apompal)
17. Azucena, 4ta. Sección (Lic. Benito Juárez)
18. Azucena, 6ta. Sección
19. Ampliación Las Coloradas (Las Aldeas)
20. Francisco Trujillo Gurria
21. Tío Moncho
22. Las Coloradas
23. Nueva Esperanza
24. Poza Redonda, 2da. Sección
25. Rubén Jaramillo Lazo
26. Miguel Hidalgo, 2da. Sección "B" (La Natividad)
27. Zapotal, 3era. Sección
28. Ampliación el Carrizal
29. Zapotal, 2da. Sección
30. Arroyo Hondo, San Rosendo
31. Arroyo Hondo, Santa Teresa, 1era. Sección "A"
32. 5 de Mayo
33. Cárdenas, 2da. Sección
34. El Bajío 2da. Sección
35. Paso y Playa
36. La Península
37. Julián Montejo Velásquez
38. Cárdenas, 1era. Sección
39. El Carrizal
40. La Fe
41. Pedro Sánchez Magallanes
42. El Carmen
43. La Alianza
44. El Arrozal
45. Coronel Gregorio Méndez Magaña
46. Ampliación Carrizal (Las Palomas)
47. Santuario, 1era. Sección "A"
48. Habanero
49. Islas Encantadas (el Zapote)
50. Poza Redonda 3era. Sección
51. Poza Redonda 4ta. Sección (Rincón Brujo)
52. San Pedro
53. Habanero 1era. Sección
54. Encrucijada 5ta. Sección
55. Santuario 2da. Sección
56. La Esperanza.
57. Nueva Esperanza.
58. Las Coloradas 2da Sección "B"

COLONIAS RURALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS:

1. La Trinidad
2. Agraria El Bari 1era. Sección
3. Agraria El Bari 2da. Sección
4. Agraria El Paylebot
5. Agrícola El Retiro (Chicozapote 2da. Sección)
6. Agrícola Las Flores
7. Agrícola El Capricho
8. Agrícola El Porvenir

FRACCIONAMIENTOS:

1. Puerto Rico
2. Reyes, Loma Alta
3. Los Cañales 1era. Etapa
4. Los Cañales 2da. Etapa
5. Los Cañales 3era. Etapa
6. Villa Esmeralda

CONGREGACIONES:

1. El Yucateco
2. Rubén Darío Vidal (El Choco)
3. El Jobo
4. Las Limas
5. Las Calzadas
6. Ignacio Zaragoza
7. Islas Encantadas Reyes Heroles

Artículo 8 .- El Ayuntamiento en todo momento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas, tomando en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y determinación de la necesidad administrativa.

**CAPITULO IV
FUNDO LEGAL**

Artículo 9 .- El fondo legal de las ciudades, villas, pueblos y rancherías que integran el Municipio será determinado por el Congreso del Estado.

Artículo 10 .- Se considera al fondo legal como aquella porción de suelo asignada legalmente a las ciudades, villas, pueblos y rancherías.

Artículo 11 .- El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará a preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la fundación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, su Reglamento y los planes y programas de desarrollo urbano.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 12 .- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos específicos de la administración pública, son autoridades municipales:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- Los Síndicos de Hacienda;

IV.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de las Dependencias Administrativas y Entidades del Municipio;

V.- Los Delegados Municipales;

VI.- Los Subdelegados Municipales;

VII.- Los Jefes de Sector;

VIII.- Los Jefes de Sección; y

IX.- Los Jueces Calificadores.

También se auxiliarán con los Servidores Públicos responsables de las oficinas o módulos creados en términos de los artículos 68 y 71 cuarto y quinto párrafo de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; así como de aquellas que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de este Bando.

Artículo 13 .- Para la elección de los Delegados y Subdelegados municipales deberá observarse lo establecido en los Artículos 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Los jefes de sector y de sección serán designados directamente por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Por cada Delegado o Subdelegado, jefe de sector y de sección, se elegirá un suplente.

Artículo 14 .- Los Delegados, Subdelegados, Jefes de sector, y Jefes de sección, tendrán en sus jurisdicciones, además de las previstas en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, las siguientes funciones:

I.- Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;

III.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas, y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos municipales, con los Consejos de desarrollo social, Junta de vecinos, que conforme a los artículos 23, 24, 25, 26, y 27 este Bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;

IV.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;

V.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VI.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito;

VII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social; y

VIII.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

Artículo 15 .- En términos del artículo 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, queda prohibido a los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección:

I.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o intervenir, en cualquier otro asunto de carácter civil o penal, e imponer sanciones de cualquier tipo;

II.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa servicio, gestión o arbitrio alguno; y

III.- Las demás prohibiciones establecidas en dicha Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 16 .- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y habitantes. Y tendrán dicha calidad las siguientes personas:

I.- Vecinos: Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo.

Los habitantes que tengan más de 6 meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio.

Las personas que tengan menos de 6 meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal, su deseo de adquirir la vecindad.

II. – Habitantes: Todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Quedando establecido que son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

CAPITULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS

Artículo 17.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A). DERECHOS:

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, así como en los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos previstos por las disposiciones legales correspondientes;

II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios;

IV.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del Municipio;

V.- Denunciar ante las autoridades competentes, a quienes cometan faltas administrativas o delitos, con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad, a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad.

VI.- Solicitar la suspensión o revocación de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, sujetándose al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

VII.- Según el caso, presentar ante el Ayuntamiento la iniciativa popular relativa a Reglamentos y Acuerdos, en los términos que se establecen en la Constitución local y en las leyes secundarias. Suscrita por al menos el 10% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Municipio.

VIII.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales; y

IX.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

B). OBLIGACIONES:

I.- Enviar a la escuela de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo, informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas;

II.- Inscribirse en el padrón municipal;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y obedecer a las autoridades, así como cumplir las leyes, el presente Bando, los Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento;

V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;

VI.- Tratándose de los varones en edad de cumplir su servicio militar, inscribirse en el padrón de la junta local de reclutamiento municipal;

VII.- Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado;

IX.- Inscribir en el catastro municipal los bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión;

X.- Inscribirse en el padrón electoral, en los términos legales correspondientes;

XI.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada tres años;

XII.- Colocar Bardas y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales;

XIII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación de la salud pública, de los servicios públicos y el mejoramiento del medio ambiente;

XIV.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

XV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües no autorizados o en perjuicio de terceros;

XVI.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública, ni cause perjuicio a terceros. De igual forma, evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVII.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVIII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión, así como abstenerse de arrojar o depositar basura en las calles o demás vías públicas, parques, jardines y áreas de equipamiento urbano;

XIX.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por las disposiciones legales o administrativas aplicables;

XX.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites previstos por el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, sus programas parciales, el Reglamento de Construcciones y las demás disposiciones aplicables.

XXI.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXII.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas, catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXIII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIV.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros, cuando así lo exija el código civil y las disposiciones vigentes aplicables.

XXV.- Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades municipales por escrito, así como acudir a las diligencias que para tal efecto señale; y

XXVI.- Todas las demás que se les impongan en estas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

Artículo 18 .- La vecindad en el Municipio se pierde por:

I.- Ausencia legal;

II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III.- Ausencia, por más de seis meses, del territorio municipal.

La vecindad del Municipio no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausentarse por motivo de estudios o por el desempeño de alguna comisión o empleo del gobierno federal, estatal o municipal; o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se considerarán causas de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el vecindado se ausente temporalmente del territorio municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico, estudio o las análogas.

Artículo 19 .- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igual de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

CAPITULO VIII DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 20.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes o transeúntes:

A). DERECHOS

- I.- Ser protegido en su persona por las autoridades municipales correspondientes;
- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran de las autoridades municipales competentes;
- III.- Usar con sujeción a este Bando y otras disposiciones legales aplicables las instalaciones y servicios públicos municipales; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B). OBLIGACIONES

- I.- Respetar las disposiciones legales de este Bando y de los Reglamentos que de él emanen, y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y
- II.- Prestar el auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

Artículo 21.- Los vecinos y habitantes tienen las prerrogativas, y obligaciones que señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 22.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los vecinos y habitantes del Municipio, siempre que estas no estén reservados para los mexicanos, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

CAPITULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 23.- El Ayuntamiento está facultado para organizar e integrar a los vecinos, en consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, en otras disposiciones legales aplicables. El Cabildo supervisará sus actividades y vigilará el destino de los fondos que manejen.

Artículo 24.- El Ayuntamiento para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, para la gestión y promoción de programas en las actividades sociales, deportivas y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará de los consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, así como también para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso.

Sus integrantes se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona en donde funcionarán, previa convocatoria expedida por el Cabildo, quien propondrá y dará a conocer a los ciudadanos del Municipio, las listas de candidatos completas para ocupar dichos cargos.

Las organizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, serán auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que este Bando le confiera, su Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Los consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, se integrarán con un mínimo de 15 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres, de las personas de la tercera edad, discapacitados y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el Cabildo, a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

Artículo 26.- Las mesas directivas de los consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos, y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos entre sí, hasta en segundo grado.

Artículo 27.- Los consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A) FACULTADES

- I.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;
- II.- Sugerir al Ayuntamiento la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de las personas en la ejecución de las mismas;
- III.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;
- IV.- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;
- V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;
- VI.- Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas, y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;
- VII.- Promover en sujeción con las autoridades municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;
- VIII.- Participar con las autoridades municipales en el cuidado de la salud pública, del ambiente y la prevención de la contaminación; y
- IX.- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad.

B) OBLIGACIONES

- I.- Participar con los miembros de su comunidad en toda las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;
- II.- Los Consejos de desarrollo municipal, las juntas de vecinos y demás organizaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, deberán prestar auxilio en los casos de emergencia que demande la protección civil y cuando se los solicite el Presidente Municipal;

III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;

IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la Dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

V.- Los consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organizaciones, vincularán siempre sus acciones con los Delegados municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y

VI.- Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento o la Dependencia encargada, este Bando y otras disposiciones aplicables.

Los medios de participación ciudadana a que se refiere el artículo 8 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se sujetarán a lo dispuesto en dicho numeral y a lo que sobre el particular establezca la Ley que lo reglamente.

TITULO SEGUNDO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y GOBERNACIÓN

CAPITULO I SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 28.- El Presidente Municipal, conforme lo establece al artículo 65, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como el artículo 65, Fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá el mando de los cuerpos de Seguridad Pública: Policía Preventiva y policía de Tránsito y la ejercerá a través de las Direcciones, de Seguridad Pública y la de Tránsito.

Artículo 29.- Los Cuerpos de Seguridad Pública: Policía Preventiva y Policía de Tránsito, son instituciones destinadas a mantener la tranquilidad del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y teniendo a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde.

A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito Municipal corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en la Local, en las Leyes, en el Bando de Policía y Gobierno, en los Reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Los Delegados, Subdelegados, Jefes de sector y Jefes de sección, coadyuvarán, auxiliando a los cuerpos de Seguridad Pública, en las acciones que requieren de su intervención.

Artículo 30 .- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede llevar a cabo la detención del delincuente y de sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

En los casos de que un particular haga la detención, evitará causarle daños innecesarios al detenido, y a sus cómplices, y estará obligado en caso de ser necesario, a rendir declaración ante la autoridad competente, con relación a los hechos.

Artículo 31 .- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física o moral, a prestar auxilio para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma, procurando en todo caso su protección.

Artículo 32 .- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las autoridades correspondientes e informará por escrito a la dirección de Seguridad Pública.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33 .- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores públicos, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 34 .- El Ayuntamiento contará con una unidad municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo municipal y que realizará las funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección General de Protección Civil;

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles, ubicados en el Municipio:

- A) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- B) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
- C) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
- D) Terrenos para estacionamientos de servicios;
- E) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- F) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;
- G) Instalaciones de electricidad, gas, gasolina, diesel y alumbrado público;
- H) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- I) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- J) Anuncios panorámicos o espectaculares;
- K) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y
- L) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 35 .- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo anterior, están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

CAPITULO III

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 36 .- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos o diversiones públicas, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 37.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

El empresario, licenciatario, titular del permiso, gerente, administrador o encargado de cada establecimiento, será también responsable de las irregularidades que se generen en el lugar de que se trate y que originen infracciones a las disposiciones de este Bando, durante cualquier espectáculo función o evento.

Artículo 38 .- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos, semifijos, abiertos o cerrados, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando, y en su caso en el Reglamento correspondiente;

II.- Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran;

III.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la unidad municipal de Protección Civil, en base al Reglamento de construcción vigente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

A) Puertas de acceso de "emergencia";

B) Equipos contra incendio;

C) Botiquín de primeros auxilios; y

D) Equipos de alarma.

VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y

VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados y lugares adecuados para estos.

IX.- Contar con servicios sanitarios suficientes y separados para hombres y mujeres, equipados ambos, para ser utilizados por personas con discapacidad.

El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 39.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, no permanente, los interesados deberán obtener permisos y además cumplir con los requisitos siguientes:

- A) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo o diversión que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;
- B) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y
- C) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 40.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

Artículo 41.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

1.- OBLIGACIONES

- A) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- B) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
- C) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida y emergencias;

- D) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre, así como cualquier otra prohibición;
- E) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;
- F) Permitir el acceso a los espectáculos o diversiones, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas;
- G) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;
- H) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita;
- I) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún siniestro, incendio o actos delictuosos, asimismo recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;
- J) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;
- K) Para los espectáculos, diversiones o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservarán limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos;
- L) Respetar el cupo y el precio de las entradas;
- LL) Proporcionar a los espectadores los primeros auxilios, cuando así lo requieran, hasta que sean asistidos por los servicios de emergencia;
- M) Proporcionar apoyo a los espectadores cuando su persona o sus posesiones corran peligro o sufran un daño o perjuicio durante la función e informar sobre el caso a las autoridades correspondientes, brindándoles la ayuda posible; Y
- N) Las demás que se deriven de este Bando y otras disposiciones.

2.- PROHIBICIONES

A) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

B) permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y salas de cine, y a menores de doce años en funciones nocturnas;

C) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

D) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o presenten espectáculos no aptos para ellos;

E) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores, no autorizados;

F) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

G) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

H) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

I) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, enervantes, estupefacientes, psicotròpicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

J) La utilización de juegos pirotécnicos en espectáculos que se desarrollen en espacios cerrados;

k) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se exhiban escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde 20 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 42.- Los espectáculos y diversiones públicas, funciones eventos de que se trate, solo podrán suspenderse por causa de fuerza mayor, o por carencia absoluta de espectadores. En el caso de que el espectáculo aun no haya iniciado se deberá reintegrar a los asistentes el valor total del costo de los boletos. Una vez que se haya iniciado y desarrollado hasta la mitad del espectáculo, se reintegrará el 50%. Si hubiera cubierto mas de la mitad, se dará por presentado el evento o función.

Artículo 43.- Tratándose de espectáculos deportivos como lucha libre, peleas de box, de arte marcial, corridas de toro, fútbol soccer o americano, béisbol, básquetbol, voleibol, se sujetarán en lo conducente a las disposiciones de este Bando y en su desarrollo se regirán por los Reglamentos correspondientes.

Artículo 44.- Los asistentes a espectáculos o diversiones, tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

DERECHOS:

A) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; e

B) Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, si no se respeta el lugar señalado en el boleto de entrada, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

OBLIGACIONES:

A) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;

B) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función; y

C) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

PROHIBICIONES:

A) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, enervantes, estupefacientes o psicotròpicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;

B) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;

C) Hacerse acompañar por menores de tres años de edad, a cualquier espectáculo o función público o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

- D) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;
- E) Proferir palabras obscenas;
- F) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;
- G) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y
- H) Las demás que se deriven de este Bando.

La violación a las obligaciones o prohibiciones señaladas de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de cualquier otra sanción aplicable a la conducta de que se trate prevista en este Bando o otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 45.- En las funciones llamadas de matinée, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" o "AA". La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 46.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 47.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.

Artículo 48.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento.

La violación a lo dispuesto al presente artículo se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 49.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente permiso del Ayuntamiento, sin el cual, el espectáculo podrá ser suspendido.

Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

Artículo 50.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 51.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

A) Loterías de tablas Damas y otros juegos de ferias;

B) Dominó, ajedrez, dados, boliches, y de billar;

C) Aparatos y juegos electrónicos; y

D) Juegos de pelotas en todas sus formas y modalidades, las carreras de personas, de animales, y en general toda clase de deportes, así como las de vehículos cuando las autoridades de tránsito también lo autoricen.

Son juegos prohibidos, los juegos de azar y los juegos con apuestas y aquellos donde se utilice moneda extranjera, así como aquellos expresamente señalados en otras disposiciones.

Artículo 52.- El Presidente municipal por conducto de la Coordinación de Normatividad, y Fiscalización, vigilará y aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en este capítulo y en las demás disposiciones reglamentarias aplicables, relacionadas con el mismo.

CAPITULO IV MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 53.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 54.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, además de incumplir lo establecido en el artículo 53 del presente Bando, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás

áreas públicas del Municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público.

Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

Artículo 55.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

A los que violen estas disposiciones se les aplicará las sanciones correspondientes, sin perjuicio de que si los hechos llegarán a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 56.- Sólo los ciudadanos de la República Mexicana, pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 57.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos en la materia.

Artículo 58.- La violación a lo dispuesto en el presente capítulo se sancionará con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas.

CAPITULO V MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 59.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- A) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- B) Orinar y defecar en la vía pública;
- C) Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas;
- D) Molestar a los transeúntes o a los vecinos, por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstos;

E) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

F) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;

G) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

H) Invitar en público al comercio sexual con animo de lucro;

I) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o diversiones públicas, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

J) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados o con características especiales;

K) Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres; y

L) Realizar actos inmorales, en el interior de vehículos, en parques, jardines, en la vía pública o en cualquier otro lugar considerado como público.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal con multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que si los hechos llegarán a constituir delito, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO VI PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 60- Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

II.- Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

III.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;

IV.- Alterar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya delito;

V.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

VI.- Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;

VII.- Penetrar en los panteones, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y

VIII.- Causar daños al equipamiento urbano del Municipio.

La ejecución de cualquiera de las acciones u omisiones previstas, se sancionarán, con multa de 2 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 61.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 62.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo, atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VII DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 63.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 64.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio sexual de una persona con cualquier otra, con ánimo de lucro.

Artículo 65 - Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Dependencia municipal encargada de ello, y estarán sujetas al examen médico periódico que determine el Reglamento o la ley de la materia.

I.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

II.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.

Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 66- El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades.

Artículo 67.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables.

De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el registro previsto en el artículo 65 de este Bando.

Artículo 68.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en parques o la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 69.- Vago es la persona que va de un lado a otro sin vínculos sociales estables ni medios visibles y lícitos de sostenimiento. Sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 70.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por vagancia por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada, se sancionara con multa de un día de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto por 36 horas.

Artículo 71.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, o que vigilen su asistencia en su caso, cuando se les encuentre deambulando, con uniformes escolares, dentro de los horarios de clases, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 72.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

Artículo 73.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, independientemente de ser consignado ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

Artículo 74.- La persona que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, se encuentre inconsciente o tiradas en algún sitio público, será levantado y puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

CAPITULO VIII COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

Artículo 75.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras federales, estatales, municipales, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 76.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 77.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 78.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de los delitos contra la salud, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de estos delitos, serán denunciadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO IX DEPÓSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 79.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 80.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casa habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señala la ley al respecto.

Artículo 81.- Los Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los Delegados, Subdelegados, Jefes de sector y de sección y de manzana, son inspectores honorarios y están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 82.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

Artículo 83.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO X REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 84.- A los encargados de los inmuebles destinados al culto de asociaciones religiosas, les corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 85.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 86.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 87.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

I.- Silbatos de fábricas;

II.- Ruidos de toda clase de industrias, causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;

III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, equipos modulares, o estéreos, o cualquier equipo de sonido e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificadas; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

IV.- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

V.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general; y

VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.

TITULO TERCERO DEL SERVICIO DE PANTEONES

CAPITULO I TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 88 .- El servicio público de panteones, comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Este servicio se prestará mediante los establecimientos, administración y conservación de panteones.

Artículo 89 .- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones del capítulo VI, título octavo, de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a las de este Bando, a las del Reglamento respectivo y a las de la Ley de Salud y demás legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 90 .- La inhumación, exhumación, reinhumación, o cremación de cadáveres o restos humanos áridos, solo podrá realizarse, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables y quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 91 .- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 92 .- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia o de la Dirección de Tránsito, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 93 .- El traslado de cadáveres a los cementerios o panteones, deberá efectuarse en cajas mortuorias, debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 94 .- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 95 .- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los panteones, será de las seis a las dieciocho horas.

CAPITULO II DE LA CONCESIÓN DE PANTEONES

Artículo 96 .- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, así como las siguientes:

I.- Que el predio donde se vaya a establecer el panteón o cementerio de que se trate, esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 97 .- Los panteones establecidos, o los que se establezcan en el Municipio, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los panteones de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

Artículo 98 .- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 99 .- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman

cualquier tipo de drogas, enervantes, estupefacientes, psicotròpicos u otra sustancia que produzcan efectos similares en los panteones podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad administrativa, penal o civil en que incurra.

Artículo 100 .- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en el Estado, sin perjuicio de las contenidas en otras disposiciones.

TITULO CUARTO HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 101 .- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 102 .- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las Leyes correspondientes.

Artículo 103.- Los ciudadanos propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos dentro del territorio, con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas, cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

Artículo 104.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, Dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean.

Artículo 105.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 106.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

TITULO QUINTO EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES CÍVICAS, ARTÍSTICAS Y DEPORTIVAS

CAPITULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 107 .- El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente, coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 108 .- Los vecinos y habitantes, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 109 .- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad preescolar, primaria y secundaria a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 110 .- Para efecto de lograr que los analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la Dependencia Administrativa competente, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

Artículo 111 .- Los adultos analfabetos están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

CAPITULO II ACTOS CÍVICOS Y ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 112 .- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas, artísticas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 113 .- Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.

Artículo 114 .- Las actividades cívicas y artísticas comprenden:

I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

II.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

III.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

CAPITULO III ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURA FÍSICA

Artículo 115.- Al Ayuntamiento corresponde coordinar, fomentar y dirigir eventos o programas deportivos en el Municipio.

Artículo 116 .- La Dirección de Educación, Cultura y Recreación, a través de los convenios correspondientes, en su caso, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Estado, mediante la formulación de programas relativos al deporte y cultura física. Organizará y promocionará la practica del deporte no profesional.

TITULO SEXTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 117 .- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de las Dependencias Administrativas competentes.

Artículo 118 .- Los vecinos y habitantes, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

II.- Procurar el mejoramiento y conservación de las vías de comunicación;

III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;

V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes aplicables sobre la materia;

VII.- Participar en el cuidado y limpieza de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;

VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

Artículo 119 .- El Presidente Municipal contará con Dependencias Administrativas que estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

I.- Los Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

II.- Conservación de edificios municipales;

III.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público;

IV.- Desarrollo y conservación de parques, calles, fuentes, jardines y su equipamiento, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;

V.- Fomentar la reforestación; y

VI.- Construcción, conservación, operación de mercados, centrales de abasto, rastros y panteones.

CAPITULO II CONSERVACIÓN Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 120 .- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del Municipio.

Artículo 121 .- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

Artículo 122 .- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque obstáculos o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 123 .- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 124 .- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este Bando.

Artículo 125 .- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando.

Artículo 126.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 127 .- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Cuando se reparen los daños y no medie culpa grave la autoridad municipal podrá dispensar la sanción.

Artículo 128 .- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 129 .- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que se infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, en coordinación con las Direcciones, de Seguridad Pública y Tránsito, en su caso, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otras disposiciones legales.

CAPITULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 130 .- Los propietarios de edificios deteriorados que conforme al dictamen de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 131 .- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia; independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 132 .- El Municipio por conducto de la Dependencia Administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

Artículo 133 .- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación ó modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización del Ayuntamiento necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 134 .- Para obtener licencia o permiso de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el Reglamento de construcciones, los siguientes:

- I.- Título de propiedad o de posesión, y en su caso, constancia notarial;
- II.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de Agua Potable y Alcantarillado;
- III.- La autorización correspondiente al uso del suelo;
- IV.- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra y los corresponsables, cuando se requiera;
- V.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente, cuando se requiera; y
- VI.- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

Artículo 135 .- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje ó agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 136 .- En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la

autoridad municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de construcciones y podrá clausurar los trabajos.

Artículo 137.- Tratándose de predios rústicos se estará a lo que establezca el Reglamento de construcciones correspondiente y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO VI ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 138 .- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigente.

Artículo 139 .- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

II.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;

III.- Pagar los derechos correspondientes;

IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPITULO VII TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 140 .- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso, en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 141 .- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 142 .- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 143 .- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 144 .- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

I.- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;

II.- Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;

III.- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

IV.- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos de edad;

V.- Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

VI.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 145 .- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes lo turnará a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos, del Cabildo, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la Secretaría.

Practicada la verificación anterior, la Secretaría del Ayuntamiento instruirá al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas el derecho para la publicación del edicto, el que debe ser publicado por costa de este

por tres veces consecutivas; de tres, en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

Artículo 146 .- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 147 .- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima, emitirá en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, su decisión sobre la enajenación del inmueble. Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al Congreso del Estado, solicitando la autorización respectiva para enajenar el predio en cuestión.

Artículo 148 .- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO VIII DE LAS ÁREAS VERDES

Artículo 149 .- Las áreas verdes que se generen a favor del Municipio con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, deberán ser escrituradas al ayuntamiento y serán consideradas como bienes destinados para servicios públicos municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

Artículo 150 .- El Municipio ejercerá por conducto de la autoridad municipal competente los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente, serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se practique.

Artículo 151 .- Los habitantes en todo caso se encontrarán obligados a respetar los derechos del Municipio respecto de las áreas verdes, mismas que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Las autoridades Federales y Estatales en el ámbito de su competencia respetarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

TITULO SÉPTIMO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública.

Artículo 153.- Los vecinos y habitantes, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública.

Artículo 154 .- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPITULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 155 .- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y sanidad, corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 156 .- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en

el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 157.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cocktelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 158 .- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes,

CAPITULO III ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 159 .- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 160 .- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- I.- Que el uso de suelos autorizado permita la instalación;
- II.- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próxima y fuera de los vientos reinantes de la población;
- III.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- IV.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- V.- Tener abrevaderos para los animales;
- VI.- Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;
- VII.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

VIII.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;

IX.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;

X.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos;

XI.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia Oficial que corresponda; y

XII.- Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales.

Artículo 161 .- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VECINOS EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 162 .- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 163 .- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 164 .- Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 165 .- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 166 .- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 167 .- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

Artículo 168 .- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que en término de las disposiciones aplicables determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos. En todo caso se evitara la crueldad y brutalidad en la captura y sacrificio de los animales.

CAPITULO V MENDICIDAD

Artículo 169 .- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras Dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

Artículo 170 .- Toda persona que se aproveche de menores de edad, discapacitados o con características especiales, incapaces para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 171 .- Está terminantemente prohibido a los vecinos y habitantes, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 172 .- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y puestos a disposición de la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes denominados o conocidos como "Lazarillos".

CAPITULO VI MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

Artículo 173 .- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

IV.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

Artículo 174 .- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 175 .- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del gobierno del Estado;

II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo;

III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV.- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y

V.- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Tratándose de los rastros, deberán cumplir también lo señalado en el artículo 178 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 176 .- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 177 .- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 178 .- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 179 .- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren enfermos, vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 180 .- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VII LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 181 .- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 182 .- Los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;

II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

III.- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;

IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;

V.- Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;

VI.- Lavar y reparar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y

VII.- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos, no estando autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos para su conveniencia con fines de lucro. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

Artículo 183.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 184.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Artículo 185.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 186.- Los vecinos y habitantes, visitantes o transeúntes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares.

Artículo 187.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los vecinos y habitantes del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de limpia.

TITULO OCTAVO
AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I
FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

Artículo 188.- Los agricultores podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II
ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS
SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

Artículo 189 .- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 190 .- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 191 .- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III
PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA
COMBATIRLAS

Artículo 192 .- Es obligación de los vecinos y habitantes, colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 193 .- Los vecinos y habitantes, están obligados a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Artículo 194 .- Los vecinos y habitantes, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 195 .- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 196 .- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

Artículo 197 .- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 198.- Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio.

Artículo 199 .- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VI REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 200.- Las autoridades municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 201 .- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

Artículo 202 .- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las Dependencias Federales y Estatales del ramo.

Artículo 203 .- El Ayuntamiento realizara las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas, respecto de las siguientes especies animales, robalo, pejelagarto, piguas, camarón de río y especies de menor importancia.

CAPITULO VII CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

Artículo 204 .- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicotea, guao, tortuga, y el pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo,

tepexcuintle, manatí, guaraguao, gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y las demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

Artículo 205.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los vecinos y habitantes, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Artículo 206.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPITULO VIII FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 207 .- El Ayuntamiento dictara las medidas que se consideren pertinente para promover y conservar la flora y fauna del territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes en la materia.

Artículo 208 .- Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 209 .- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurren en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TITULO NOVENO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 210.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con Leyes y Reglamentos de la materia;

II.- Solicitar su alta como causante del Municipio;

III.- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

IV.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad;

V.- Factibilidad del uso del suelo; y

VI. Cédula Catastral que contenga:

- Número de cuenta predial.

- Clave catastral.

- Nombre del propietario.

Artículo 211 .- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la Dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u concurren a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

Artículo 212 .- El Ayuntamiento llevará un padrón municipal de giros mercantiles. al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPITULO II BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS Y CENTROS NOCTURNOS

Artículo 213.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar

el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 214 .- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 215 .- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 216 .- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 217 .- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 218 .- El Presidente Municipal, facultado y con base en el convenio de colaboración y coordinación que se celebre con el Ejecutivo del Estado, relativo a la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas-Alcohólicas para el Estado de Tabasco, a través de la Dirección de Finanzas, por conducto de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización, vigilará y aplicará las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 219 .- Con base en dicho convenio, en los casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados en términos de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas para el Estado de Tabasco.

Asimismo la autoridad municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

Artículo 220 .- La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPITULO III

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 221 .- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

Artículo 222 .- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 223 .- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas. Autorizándoles para que coloquen mobiliario en las banquetas, siempre y cuando no obstruyan el paso peatonal, esto con fines turísticos y tradicionales.

Artículo 224 .- Las autoridades Municipales auxiliarán a las Estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se vendan, distribuyan y consuman bebidas alcohólicas o cervezas. Se ajusten al horario establecido por la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas para el Estado de Tabasco.

Artículo 225 .- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 18:00 P.M, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 226 .- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

Artículo 227 .- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 228 .- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 229 .- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 230 .- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras Leyes y Reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando.

Artículo 231 .- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la presidencia municipal.

Artículo 232 .- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO IV FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 233 .- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 234 .- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 235 .- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 236 .- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 237 .- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas

industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 238 .- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 239 .- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantás o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 240.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 241 .- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPITULO V VENEDORES AMBULANTES

Artículo 242 .- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Toda actividad comercial en la vía pública se desarrollará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- Comercio ambulante con puesto fijo;

- II.- Comercio con puesto semi-fijo;
- III.- Comercio ambulante con vehículo;
- IV.- Comercio ambulante sin vehículo;
- V.- Comercio en mercado sobre rueda; y
- VI.- Comercio oferente itinerante.

El comerciante oferente itinerante, es aquel que realiza cualquier actividad comercial mediante cualquier tipo de mueble o vehículo que permanezca estacionado en forma permanente o no en la vía o lugares públicos autorizados, promoviendo sus productos o efectos de comercios, sin que dicha permanencia sea cotidiana. Esta modalidad incluye, toda actividad de promoción o publicidad realizada por personas jurídicas colectivas o físicas, mediante el cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte o domiciliario, algún producto o mercancía.

El ejercicio de los comerciantes ambulantes en el territorio, será regulado por el Reglamento correspondiente.

Artículo 243 .- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- I.- Solicitar su alta como causante del Municipio;
- II.- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;
- III.- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago;
- IV.- Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene seguridad; e
- V.- Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 244 .- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y
- III.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, o que presenten un aspecto deprimiente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo.

Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

CAPITULO VI VENEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

Artículo 245 .- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Para los efectos de este capítulo, se consideran también como vía pública, las calles, plazas, rotondas, camellones o caminos de cualquier tipo abiertos al libre tránsito de personas y vehículo.

El ejercicio de la actividad comercial en la vía pública, será regulado además por el Reglamento que corresponda, así como por las demás disposiciones que la autoridad determine. Para tal efecto se podrá declarar zonas prohibidas o zonas restringidas a fin de proteger aquellos lugares al interés público, la correcta vialidad o la imagen urbana, pudiéndose habilitar lugares específicos donde se haga necesaria la actividad mencionada.

Artículo 246 .- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- I.- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender;
- II.- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las Leyes y Reglamentos de la materia;
- III.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y

IV.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Artículo 247 .- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados; estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

Artículo 248 .- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 249 .- Queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano. Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

Artículo 250 .- El Ayuntamiento a través de la Dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

Artículo 251 .- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgados por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante. Dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovados cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 246 de este Bando.

Artículo 252 .- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

Artículo 253 .- La autoridad municipal por si y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

I.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

II.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituya un riesgo o daño para la salud humana;

III.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

IV.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

V.- Cuando así lo solicite el interesado; y

VI.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

CAPITULO VII GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 254.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

I.- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;

II.- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes;

III.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

IV.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 255 .- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, humos, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo.

Artículo 256 .- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la unidad municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Desarrollo.

Artículo 257 .- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las Dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

I.- Ubicación y localización de la industria;

II.- Descripción de la maquinaria y equipo;

III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;

IV.- Distribución de la maquinaria y equipo;

V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

VI.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 258 .- Se sancionará con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, al que:

I.- Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal;

II.- No cuente con la autorización correspondiente para llevar al cabo el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III.- Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal;

IV.- Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

V.- Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, luminicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción Federal;

VI.- Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como al que descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del territorio municipal;

VII.- Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio municipal; y

VIII.- Derribe o pade los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la autorización municipal correspondiente.

Artículo 259.- Se prohíbe fumar en las Dependencias Administrativas y Entidades Municipales u oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 260 .- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas municipales para gozar de un medio ambiente saludable.

Artículo 261 .- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 262 .- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPITULO VIII DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 263 .- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Artículo 264 .- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

I.- Fomentar en el municipio el desarrollo agrícola, forestal y el establecimiento de agroindustrias:

II.- Fomentar en el Municipio el desarrollo industrial, comercial y turísticos;

III.- Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas de esta municipalidad; y

IV.-Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el Municipio, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad; y

V.- Las demás señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 265 .- El Presidente Municipal, por conducto de la coordinación de normatividad y fiscalización, vigilará y aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, V y VI de este título y en las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

TITULO DÉCIMO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I MERCADOS

Artículo 266 .- Para los efectos de este capítulo y en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se entenderá por:

I.- Mercados: Los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículo o mercancías, y accedan sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores, en demanda de los mismos; y

II.- Centrales de abasto: Las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de producto alimenticios en estado fresco o industrializados, para satisfacer los requerimientos de la población, que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos.

La prestación del servicio público a que se refiere este capítulo tiene por objeto, facilitar a la población de los municipios el acceso a la oferta de artículos o mercancía de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, mediante el establecimiento, administración y conservación de mercados y centrales de abastos.

Artículo 267 .- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento. En los mercados, y centrales de abasto, queda prohibido la realización de las siguientes actividades:

- I.- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- II.- Vender mercancía en los alrededores del mercado o central de abasto de que se trate;
- III.- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- IV.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del inmueble de que se trate;
- V.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- VI.- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- VII.- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;
- VIII.- Colocar las aves o cualquier otro elemento en posiciones crueles o anormales;
- IX.- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- X.- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- XI.- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados;
- XII.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación o sorteos;
- XIII.- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- XIV.- Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y
- XV.- Las demás que específicamente señalen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los Reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 268 - Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y

diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Artículo 269 .- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la Policía Preventiva, Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 270.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio municipal, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario, y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 271 .- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 272 .- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

Artículo 273 .- Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicadas en el artículo 268 de este Bando, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como de la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos animales, por lo que deberán recogerlos y limpiarlos.

Artículo 274 .- Quienes omitan el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este capítulo, serán sancionados con multa de 1 a 15 días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

CAPITULO III ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 275 .- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 276 .- Los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 277 .- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPITULO IV PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 278 .- Los vecinos y habitantes, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardar los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 279 .- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año. Está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 280.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

CAPITULO V ESTACIONAMIENTOS

Artículo 281.- El servicio público de estacionamiento, se prestará por el Ayuntamiento, mediante el establecimiento, administración y conservación de estacionamiento públicos o por particulares debidamente autorizados.

La prestación del servicio público de estacionamientos comprende la recepción, guarda y devolución de vehículos, a cambio del pago que se efectuó conforme a la tarifa o cuota autorizada.

Artículo 282.- El Ayuntamiento, con base en las disposiciones jurídicas aplicables y los planes de desarrollo, determinará la ubicación de los estacionamientos públicos.

Artículo 283.- El Ayuntamiento, cuando preste directamente este servicio público y los concesionarios del mismo, serán responsable de la perdida o de los daños causados a los vehículos, cuando los mismos se encuentren bajo su guarda. Para este efecto, deberán contratar el seguro correspondiente.

Artículo 284.- El Ayuntamiento, para otorgar las concesiones de servicio público de estacionamiento, deberá tomar en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Necesidades viales de la zona, considerando el tránsito de vehículos y peatones;
- II. Ubicación y superficie del predio o edificio donde se prestará el servicio;
- III. Demanda de estacionamientos en la zona; y
- IV. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 285.- El ayuntamiento deberá expedir el Reglamento donde se precisen la competencia de las autoridades municipales, las modalidades, horarios, lugares de ubicación y demás aspectos que regulen de manera específica el servicio público de estacionamientos.

TITULO DÉCIMO PRIMERO ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPITULO ÚNICO DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Artículo 286. - Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la delegación, subdelegación o receptoría de quejas de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 287. - Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPITULO I SANCIONES

Artículo 288. - Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arrestos, amonestaciones, apercibimientos y, en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías, y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo de hasta tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Únicamente el Presidente Municipal podrán condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Artículo 289. - Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;

III.- No mantenga aseado al frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y

VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en Estado de Tabasco.

Artículo 290. - Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos, así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;

II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinera o camellones;

III.- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;

IV.- No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

V.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas, inhale sustancias tóxicas, solventes o enervantes.

VI.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;

VII.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

VIII.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

IX. Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;

X.- No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;

XI.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, sin causa justificada;

XII.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios o posesionarios; y

XIII.- Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas.

XIV.- Incurra en cualquiera de los actos prohibidos por el capítulo segundo del título tercero.

Artículo 291. - Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;

III.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;

IV.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

V.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

VI.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando, así como omita el cumplimiento del capítulo cuarto, título décimo;

VII.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del Municipio;

VIII.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

IX. Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercebido por la autoridad municipal;

X.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación; y

XI.- Cometa o incumpla cualquiera de los actos u obligaciones previstas en los capítulos II Y III del título octavo de este Bando.

Artículo 292. - Se impondrá multa desde 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

I.- Permita que en las cervecerías, bares o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o del ejercito mexicano, uniformados;

II.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándosele además los bienes u objetos;

III.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;

IV.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;

V.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VI.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tale sin el permiso correspondiente;

VII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;

VIII.- Ejerza la prostitución sin llevar a cabo las normas sanitarias establecidas en la Ley de salud; y

IX.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.

Artículo 293. - Cualquier violación a las disposiciones de este Bando o las demás disposiciones señaladas, que no tenga una sanción específica, se sancionara con multa de uno a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, y en relación con el daño que cause el infractor.

Artículo 294. - Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 295. - Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 296. - Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

Artículo 297. - Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en el Reglamento correspondiente.

Artículo 298. - Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando, solo se aplicará aquella.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 299. - Salvo las disposiciones contenidas en otras disposiciones las sanciones por las faltas a esta Bando, serán impuestas, por lo Jueces Calificadores, a falta de estos las sanciones las aplicará el Presidente Municipal, por conducto del Órgano de la administración Pública Municipal, que para tal efecto mediante acuerdo designe.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, se reducirá a una audiencia, que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la autoridad municipal, por medio del cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho.

A continuación, el Juez o la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada, estableciendo en su caso la sanción impuesta, y el plazo para cumplirla y;

Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor, dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia que será pública, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza para que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español se le asignará un traductor.

Lo infractores podrán interponer ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento, según el caso, los recursos previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin perjuicio de que, encontrándose detenido depositen preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtengan de inmediato su libertad.

Artículo 300. - Salvo que se encuentre previsto un procedimiento distinto, la calificación de las sanciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones administrativas emitidas por el Ayuntamiento, la determinará la Dependencia o Entidad municipal correspondiente y se iniciará con la lectura del acta o la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la autoridad municipal, siguiéndose en lo conducente el procedimiento anterior.

Artículo 301. - El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

Artículo 302. - Los Jueces Calificadores y demás autoridades municipales, así como las Dependencias y Entidades municipales, para guardar el orden y hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso a su elección de las siguientes medidas de apremio:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa de una a 30 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, respetándose las restricciones que para el efecto dispone la Constitución Federal;

IV.- Arresto hasta por 36 horas;

V.- Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones municipales; y

VI.- Clausura.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 303. - Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, derivados del presente Bando, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 304. - El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante la autoridad que lo ordeno. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 305. - El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste;

Artículo 306. - El escrito en que se interponga algún recurso debe contener los siguientes datos:

I.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 307. - En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cárdenas, Tabasco, expedido por el Cabildo, el 31 de Enero del año 2001, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el suplemento 6094 "H", de fecha treinta y uno de enero del año dos mil uno, así como las demás disposiciones legales que se contrapongan al presente Bando.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el presente Bando entrará en vigor a los quince días naturales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El Ayuntamiento deberá expedir los Reglamentos correspondientes a más tardar el día 31 de Diciembre del año dos mil cuatro, mientras tanto, resolverá lo que corresponda, aplicando las disposiciones legales existentes en lo que no se oponga al presente Bando, ni a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO CUARTO.- Las sanciones corporales previstas en el presente Bando, regirán hasta pasados quince días de su publicación. Las aplicadas con base en el Bando que se abroga se cumplirán en los términos de las disposiciones en que fueron impuestas.

ARTICULO QUINTO.- Difúndase por el Presidente Municipal, el presente Bando, de la manera más amplia en todo el territorio del Municipio.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL EN QUE RESIDE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C. TOMAS ERNO LARA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. RUBÉN PRIEGO HERNÁNDEZ
SINDICO DE HACIENDA



C. ISIDRO PEREZ LUCIANO
SINDICO DE HACIENDA

C. DELMER GONZÁLEZ TORRES
CUARTO REGIDOR

Ayuntamiento Constitucional
CÁRDENAS, TAB.
SECRETARIA

C. EDEN GREENE SANCHEZ
QUINTO REGIDOR

C. MARIA LILY TORRES PABLO
SEXTO REGIDOR

C. LEONOR PALMA JIMÉNEZ
SÉPTIMO REGIDOR

C. EDGAR MARTÍNEZ LÓPEZ
OCTAVO REGIDOR

C. CARMEN JIMÉNEZ QUIROGA
NOVENO REGIDOR

C. LEONARDO JAVIER JIMÉNEZ
PACHECO
DÉCIMO REGIDOR

C. EUCLIDES ALEJANDRO
ALEJANDRO
DÉCIMO PRIMERO REGIDOR

C. MIGUEL ÁNGEL CORDOVA
CRUZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

C. FRANCISCO JAVIER GALARZA
HERNÁNDEZ
DÉCIMO TERCERO REGIDOR

C. JORGE ALBERTO MENDEZ GÓMEZ
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGÓ EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE CÁRDENAS, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO



[Handwritten signature of C. Tomas Brito Lara]

Ayuntamiento Constitucional
CÁRDENAS, TAB.
SECRETARÍA

[Handwritten signature of C. Miguel Osuna Moreno]

C. TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN, SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO.

C. MIGUEL OSUNA MORENO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

No.- 18956

CERTIFICACION DE ACUERDO

-----CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO-----

EN LA CIUDAD DE CÁRDENAS, TABASCO, CON FECHA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MI CUATRO, EL SUSCRITO C. DR. MIGUEL OSUNA MORENO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, POR EL PERIODO 2004-2006; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

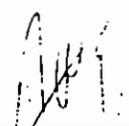
-----CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA, CONSTANTE DE (03) TRES FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN ORIGINAL EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA A MI CARGO, DADA EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 14 DE ABRIL DEL ACTUAL, PREVIA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA LEGAL DE QUORUM, EN EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS REGIDORES ASISTENTES, LA CUAL SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE, PARA LOS EFECTOS
LEGALES PROCEDENTES

----- DOY FE. -----


Ayuntamiento Constitucional
CÁRDENAS, TAB.
SECRETARÍA



DR. MIGUEL OSUNA MORENO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ACUERDO

ARDENAS
Cerca de la Gente
H. Ayuntamiento Constitucional
2004 - 2006

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO, DETERMINA LA APROBACIÓN, EN LO RELATIVO A LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA, DE AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN EN SU CASO, DE OBRAS PRIORITARIAS, QUE NO EXCEDERÁN DEL 35% DEL MONTO ANUAL ASIGNADO EN EL POA, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA OBRAS PUBLICAS DEL PERICDO 2004 - 2006.

CONSIDERANDO

1.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA; 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO, GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y MANEJARA SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.

2.- QUE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SEÑALA EN SU ARTICULO 29 FRACCIÓN XII, QUE EL AYUNTAMIENTO ES EL ENCARGADO DE VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA CITADA, REGLAMENTOS Y DEMÁS LEYES APLICABLES.

3.- QUE EN LA REFERIDA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN VI, ESTABLECE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ESTA FACULTADO PARA REALIZAR LAS OBRAS Y PRESTAR LOS SERVICIOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN LAS LEYES RELATIVAS, ASÍ COMO AQUELLAS QUE LA COMUNIDAD DEMANDA PARA MEJORAR SUS NIVELES DE BIENESTAR. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, PODRÁ CONTRATAR O CONVENIR Y EN SU CASO, CONCERTAR EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, Y CON LOS PARTICULARES, SIEMPRE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES.

4.- QUE EN EL ARTICULO 29 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, DISPONE QUE CUANDO EXISTAN CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE TIEMPO, DESASTRES NATURALES; SE TRATE DE TRABAJOS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTOS, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; Y CUANDO LA NATURALEZA DE LOS TRABAJOS LO REQUIERA, PODRÁ EL AYUNTAMIENTO AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PRIORITARIAS, POR EXCEPCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LOS CASOS AUTORIZADOS EN SU TOTALIDAD, NO EXCEDAN EL 35% DEL MONTO AUTORIZADO EN EL POA (PROGRAMA OPERATIVO ANUAL), PARA OBRAS PUBLICAS, Y LAS MISMAS SEAN NECESARIAS PARA LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD, SEGURIDAD, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN O SE ENCUENTRAN EN ALGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL HONORABLE CABILDO TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO: SE DETERMINA LA APROBACIÓN PARA AUTORIZAR AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO, A TRAVÉS DEL C. TOMAS BRITO LARA, PRESIDENTE MUNICIPAL, LA EJECUCIÓN EN SU CASO, DE OBRAS PRIORITARIAS, QUE NO EXCEDAN DEL 35% DEL MONTO ANUAL ASIGNADO EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL (POA), PARA OBRAS PÚBLICAS EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2004- 2006, EN LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

SEGUNDA: CON RESPECTO AL PORCENTAJE DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA, QUE NO EXCEDAN DEL 35% DE LA INVERSIÓN FÍSICA TOTAL AUTORIZADA PARA OBRAS PÚBLICAS O DEL MONTO ANUAL DESTINADO A LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EN CADA EJERCICIO PRESUPUESTAL, SEGÚN SEA EL CASO, SE SEGUIRÁ APLICANDO EL MISMO PORCENTAJE, DURANTE EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2004-2006, EN TODAS LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, AL SER EMITIDO EL PRESENTE ACUERDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES Y PROCEDENTES.

TERCERA: PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DADO EN LA SALA DE CABILDO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



C. TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE MUNICIPAL.



C. RUBÉN PRIEGO HERNÁNDEZ
SINDICO DE HACIENDA



C. ISIDRO PÉREZ LUCIANO
SÍNDICO DE HACIENDA



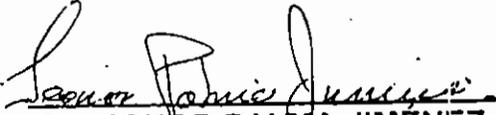
C. DELMER GONZALEZ TORRES
CUARTO REGIDOR



C. EDEN GREENE SANCHEZ
QUINTO REGIDOR



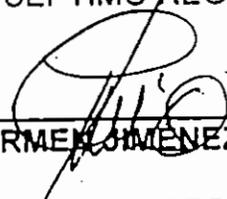
C. MARIA LILY TORRES PABLO
SEXTO REGIDOR



C. LEONOR PALMA JIMÉNEZ
SÉPTIMO REGIDOR



C. EDGAR MARTÍNEZ LÓPEZ
OCTAVO REGIDOR



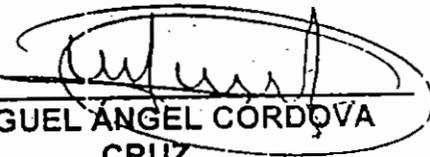
C. CARMEN JIMÉNEZ QUIROGA
NOVENO REGIDOR



C. LEONARDO JAVIER JIMÉNEZ
PACHECO
DÉCIMO REGIDOR



C. EUCLIDES ALEJANDRO
ALEJANDRO
DÉCIMO PRIMERO REGIDOR



C. MIGUEL ÁNGEL CORDOVA
CRUZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR



C. FRANCISCO JAVIER GALARZA
HERNÁNDEZ
DÉCIMO TERCERO REGIDOR



C. JORGE ALBERTO MÉNDEZ
GÓMEZ
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.

